

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE **SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020-00020** 00 **Demandante**: Adolfo David Hernández Guevara Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG -Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Adolfo David Hernández Guevara, avalado por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### 1. Antecedentes:

#### De la solicitud de conciliación: (fls.9-11) 1.1.

Adolfo David Hernández Guevara, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG -Municipio de Sincelejo - Secretaría de Educación, con el objeto de conciliar sobre una sanción moratoria, como consecuencia el reconocimiento y pago de las cesantías, la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación a cargo de la parte convocada, estimando las pretensiones en la suma de \$5.318.242 y se declare la nulidad del acto ficto y presunto negativo de fecha 15 de junio de 2019.

## 1.2. Conciliación efectuada (fls. 73-74)

La conciliación que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 31 de enero de 2020¹, en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación extrajudicial, la apoderada de la parte convocada Ministerio de Educación Nacional - FOMAG la cual manifiesta que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, en sesión del 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, y en atención de los precedentes jurisprudenciales, decidió poner en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver folio 30 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 29 del expediente.

consideración la formula conciliatoria que aprobó según valor de la mora que se generó, la cual fue detallada así:

No. días de mora: 63

• Asignación básica aplicable: \$2.849.058

• Valor de la mora: \$5.983.022

• Valor a conciliar: \$5.384.719,8 (90%)

 Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después del comunicado el auto de aprobación judicial).

Así mismo, manifestó que no se reconoce valor alguno por la indexación, y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Por otra parte, la apoderada de la parte convocada Municipio de Sincelejo, expresó no proponer formulas de conciliación, pues en criterio de dicho ente territorial, en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

El valor total acordado en la conciliación para el señor Adolfo David Hernández Guevara corresponde a un 90% de lo solicitado, es decir a la suma de Cinco Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con Ocho Centavos (\$5.384.719,8).

## 1.3. Consideraciones del Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró preciso avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al Despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Así mismo, consideró que la acción que sería la de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado y que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

#### 2. Competencia:

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación bajo estudio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155-5 de la ley 1437 de 2011.

#### 3. Consideraciones:

La Subsección B – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2019³, recordó que los requisitos que debe cumplir un acuerdo conciliatorio para que sea aprobado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los siguientes:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En este orden, entraremos a estudiar si en el caso concreto se cumplen los mencionados requisitos:

# 3.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control a ejercer:

En el caso concreto, el acuerdo conciliatorio se consolidó ante el Ministerio Público por virtud de una solicitud presentada por el señor Adolfo David Hernández Guevara en cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con el objeto de solicitar: sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, la respectiva indexación, y que se declare la nulidad del acto ficto y presunto de fecha 15 de junio de 2019.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando esta se pretenda ejercer, el artículo 164-1-literal D, dispone:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En cualquier tiempo, cuando:

(...) Literal d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;** (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, en lo referido al caso en concreto, dentro del expediente se puede observar que la parte actora presenta la solicitud de conciliación prejudicial para ventilar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra el acto ficto o presunto negativo generado el día 15 de junio de 2019, por la no respuesta al derecho de petición presentando el día 15 de marzo de 2019, y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 03 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, se tiene que la misma se hizo en tiempo debido a la excepción dispuesta en el literal d del numeral 1 de artículo 164 de ley 1437 de 2011, razón por la cual en el caso concreto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, se observa que, en el caso concreto, el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, cumple con el requisito de no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

# 3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

Es menester recordar que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, pues para estas entidades su constitución es imperativo, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, bajo el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean

capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

**Parágrafo.** Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. **De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo".** (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, en las entidades públicas en mención, la facultad de decidir si se procede a conciliar o no en determinados asuntos en los que sean partes, le corresponde al comité de conciliación de dicha entidad, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2.** *Comité de Conciliación*. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**PARÁGRAFO**. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto. (Negrillas por fuera del texto original).

En la misma línea normativa, el artículo **2.2.4.3.1.2.8** del Decreto 1069 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad." (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, la decisión de conciliar o no en el caso concreto debe estar consignada en el acta que en tal sentido levante el comité de conciliación o, en su defecto su secretario técnico, al tenor de lo dispuesto por el artículo **2.2.4.3.1.2.4. del Decreto en mención, que sobre el particular dispone:** 

"Artículo 2.2.4.3.1.2.4. *Sesiones y votación*. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple." (Negrillas por fuera del texto original)

Por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, este requisito se cumple, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión de del 13 de septiembre de 2019 recomendó conciliar en este asunto, según obra a folio 29 del expediente firmada por la Secretario Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fls. 29).

Por su parte, en lo que respecta a la parte convocante, también se cumple el requisito en cuestión, toda vez que el poder conferido a favor del profesional del derecho que la representó en la audiencia de conciliación, contiene la facultad expresa para conciliar, como se aprecia a folio 14 del expediente.

# 3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

El acuerdo celebrado entre las partes del presente medio de control versa sobre asuntos de naturaleza económica, pues lo que se pretende es el pago de una sanción moratoria, razón por la que se cumple con este requisito.

# 3.4. Contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Poder con facultad expresa para conciliar (fl.14).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Adolfo David Hernández Guevara (fl.15).
- Resolución 0492 de 7 de diciembre de 2018 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas" (fls.16-18).
- Constancia de pago de la cesantía (fl.19).

- Derecho de petición donde se solicita la sanción moratoria de fecha 15 de marzo de 2019 (fls.20-21)
- Auto admisorio de la solicitud de conciliación por la Procuraduría 103 Judicial
   I para Asuntos Administrativos de fecha 07 de octubre de 2019 (fl.22-25).
- Solicitud de coadyuvancia y aplazamiento de jornada masiva de conciliación prejudicial FOMAG (fl.27)
- Certificación para aprobar conciliación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 24 de enero de 2020 (fl.29).
- Conciliación extrajudicial celebrada el día 31 de enero de 2020, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 30).
- Ficha técnica de la conciliación extrajudicial por parte del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (fls.31-51)
- Poder del municipio de Sincelejo (fls.52-55)
- Remisión del acta de acuerdo conciliatorio, de fecha 5 de febrero de 2020, por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.56).

# 3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En desarrollo de los principios mínimos fundamentales previstos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política<sup>4</sup>, y con el fin de promover el pago oportuno de las cesantías definitivas de los servidores públicos, el Congreso de la República expidió la ley 244 de 1995<sup>5</sup>, la cual, entre otros aspectos, estableció la sanción moratoria por el pago inoportuno de dicha prestación, que reguló en los siguientes términos:

«Artículo 1º.- (...) Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.» (Subrayado por fuera del texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 dispone: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

La anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>, pues esta norma extendió la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 1 de la ley 244 de 1995 a los eventos de pago inoportuno de cesantías parciales, la cual delimitó su ámbito de aplicación a los siguientes servidores públicos:

«Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que, si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG.

De igual modo, los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15<sup>7</sup> de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, pero en ellas, nada se establece sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria, sobre su procedencia surgieron dos posiciones contradictorias al interior del Consejo de Estado; pues, por un lado, fundado en los principios constitucionales de igualdad (Art.13 constitucional) e *in dubio pro operario* (Art. 53 constitucional), se planteó que los docentes si pueden ser destinatarios de este derecho porque "... la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 no exluyó al sector oficial docente del ámbito

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

Artículo 15: Numeral 3. Cesantías. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. B. Para los docentes que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

de aplicación<sup>8</sup>..."; no obstante, por el otro, con sustento en el principio de unidad de materia se dijo que no es jurídicamente viable aplicar la mencionada sanción moratoria a los docentes porque ellos se encuentran regulados por un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989<sup>9</sup>, 962 de 2005<sup>10</sup> y el Decreto 2831 de 2005<sup>11</sup>, que consagran términos diversos al previsto en el sistema general.

Para superar esta discusión, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-012-2018, mediante la cual se crearon las siguientes *sub-reglas* que, para el caso concreto, por virtud de los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, son de obligatorio cumplimiento:

"3.5.1 <u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto ver: fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) C.P: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) C.P: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017. expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otros.

 <sup>9 «</sup>Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»
 10 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios»

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>12</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.<sup>13</sup>"

Es claro entonces que, la Ley 1071 de 2006 se aplica a los docentes, en cuanto es la norma que mejor se adecúa a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

En el caso concreto, se concilió de la siguiente manera:

El Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en atención de los precedentes jurisprudenciales, decidió conciliar en este asunto, y aprobó según valor de la mora que se generó, la cual fue detallada así:

No. días de mora: 63

• Asignación básica aplicable: \$2.849.058

Valor de la mora: \$5.983.022

Valor a conciliar: \$5.384.719,8 (90%)

• Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después del comunicado el auto de aprobación judicial).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Radicado Interno No 4961-2015

Así mismo, manifestó que no se reconoce valor alguno por la indexación, y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el convocante solicitó sus cesantías el día 27 de agosto de 2018 (fl.16); la cual fue reconocida de manera extemporánea el 11 de octubre de 2018 (fls.26-28); venciendo los 70 días de que trata la sentencia de unificación jurisprudencial, el día 6 de diciembre de 2018; por lo que la sanción moratoria empezó a causarse el día 7 de diciembre de 2018.

Este despacho, para decidir si aprueba o no la conciliación extrajudicial que nos ocupa, tendrá en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado citada en este auto (ver *supra*), la cual dice que, para la sanción moratoria de cesantías parciales, *se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo*.

Al revisar el expediente, se advierte que no obra prueba alguna que demuestre cual era la asignación básica mensual vigente para la actora en el año 2018, que fue el momento en que se causó dicha mora, lo cual imposibilita calcular el monto total de la sanción moratoria y, por ende, verificar si se cumple con el requisito que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público.

Por lo anterior, este juzgado no aprobará lo conciliado por el convocante **Adolfo David Hernández Guevara** con la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG -** en audiencia de conciliación de fecha 31 de enero de 2020 ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.30).

### 4- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

- 1°. Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día treinta y uno (31) de enero de 2020 ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Nación Ministerio de Educación Nacional FOMAG y el convocante Adolfo David Hernández Guevara, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- **2º.** Ejecutoriada esta providencia, se procederá al **archivo** de las diligencias, previa **devolución** de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez